

Mas el corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, deberá ser castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales ¹.

47. Número de corredores y su colegio. Previene el Código ² que en cada plaza de comercio haya un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que ha de determinarse por reglamentos particulares.

48. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, deben formar una corporacion, que ha de denominarse *Colegio*; y pueden reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios. Pero las reuniones no pueden verificarse en ningun caso, por urgentes que sean, sin previa noticia y licencia por escrito del intendente de la provincia, quien deberá presidir la sesion por sí, ó delegar la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter ³.

49. Los colegios de corredores deben tener una junta de gobierno compuesta de un síndico, que ha de ser presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion; y excediendo de este número ha de haber dos adjuntos mas ⁴.

50. El nombramiento de los individuos de la junta de gobierno debe hacerse el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma prevenida en el §. 59, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes deberá aprobar la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella; y aprobada que sea, lo ha de comunicar al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento ⁵.

51. Es de cargo del síndico y adjuntos del colegio de corredores lo siguiente: 1º. No permitir que entren en las bolsas ó lonjas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legitima, y cuidar de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho ⁶. 2º. Velar que en las mismas bolsas de comercio ó casas de contratacion se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de dichos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia, al presidente del tribunal de comercio de la plaza. 3º. Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la

¹ Arts. 107 al 109 del Código de comercio. — ² Art. 70. — ³ Arts. 111 y 112. — ⁴ Art. 115. — ⁵ Art. 114. — ⁶ Art. 69.

plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general, que deberá fijarse en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio. 4º. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se las deben librar sin dificultad alguna, exigiendo los derechos correspondientes segun arancel. 5º. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas de que hemos hablado en los §§. 59 al 45 inclusive; y en caso que lo hagan, deberán el síndico y adjuntos dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales y de separacion de sus cargos en caso de omision. 6º. Examinar los aspirantes á los oficios de correduria, con arreglo á lo prevenido en el §. 11. 7º. Evacuar con integridad, exactitud é imparcialidad los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio. 8º. Dar su dictámen sobre las diferencias que ocurren entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso ¹.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS COMISIONISTAS.

Qué se entiende por *comisionista*, *comitente* y *comision*. — Las comisiones son una especie de mandatos. Por qué reglas deben regirse. — De las personas que pueden ejercer el comercio por cuenta ajena. — Si para esto basta recibir el encargo de palabra. — Cuando el comisionista rehusa el encargo, debe practicar las diligencias que se expresan. — El comisionista que ha aceptado la comision, debe cumplirla. — Practicando el comisionista alguna gestion en desempeño de su encargo, queda sujeto á continuarle hasta su conclusion. — Excepcion de las dos reglas anteriores. — El comisionista puede obrar en nombre propio. Consecuencias que de esto se siguen. — Continuacion del mismo asunto. — El comisionista debe sujetarse á las instrucciones de su comitente. — Caso en que puede suspender el cumplimiento de ellas. — Cuándo debe el comisionista consultar al comitente; y no pudiendo ó estando autorizado para

¹ Art. 115 del Código de comercio.

obrar á su arbitrio, cómo deberá conducirse. — El comisionista debe dar al comitente las noticias convenientes sobre las negociaciones de su encargo. — Debe resarcirle los perjuicios que le irroge por las causas que se indican. — Si puede el comisionista delegar sus encargos y emplear en ellos sus dependientes. — Si en las cuentas y avisos que dé al comitente, debe expresar los nombres de los interesados. — Las economías y ventajas en los contratos hechos por cuenta ajena, redundan en provecho del comitente. — No puede el comisionista concertar una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza. — Serán de cuenta del comisionista las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho contra las instrucciones del comitente, ó con abuso de sus facultades. Aplicación de esta regla á las compras y ventas. — No puede el comisionista comprar los efectos cuya venta se le ha encargado, ni ejecutar una compra por cuenta ajena con los que obren en su poder. — Si el comisionista dijere no haber hallado las mercaderías que el comitente le mandó comprar, bastará su dicho sin ser necesario probarlo. — El comisionista que sin autorizacion del comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo los riesgos de la cobranza y del reintegro. — Estando autorizado para vender á plazos, no puede efectuarlo á personas de insolventabilidad conocida; y en las cuentas y avisos que dé al comitente, debe expresar los nombres de los compradores. — Si el comisionista se constituye garante de las letras de cambio ó pagarés endosables que adquiere ó negocia por cuenta ajena. — Responsabilidad del comisionista que no asegure los efectos del comitente, teniendo órden y fondos para hacerlo. — Responsabilidad del mismo por su omision en cobrar los caudales del comitente. — Percibiendo el comisionista sobre una venta comision de garantía, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza. — Qué debe practicar el comisionista al hacerle entregas un deudor de distintos propietarios. — El comisionista debe hacer constar y comunicar al propietario toda alteracion de los efectos que reciba de este. — Es responsable de la conservacion de los efectos ajenos en los términos que los recibió. Casos en que se eximirá de esta responsabilidad. — Cuando por la alteracion de los efectos fuere urgente su venta, qué deberá hacer el comisionista. — No puede el comisionista alterar las marcas de efectos ajenos. Caso en que debe distinguirlos por una contramarca, y en las facturas. — Obligacion y responsabilidad del comisionista con respecto á los fondos en metálico que tenga del comitente. — El comisionista debe cumplir con las leyes y reglamentos del gobierno en razon de las negociaciones puestas á su cargo. — El comitente puede en cualquier tiempo revocar, reformar ó modificar la comision. — Por fallecimiento ó inhabilitacion del comisionista se entiende revocada la comision, mas no por el fallecimiento del comitente. — Evacuada la comision debe el comisionista rendir cuenta al comitente, y reintegrarle luego el sobrante. — Las cuentas del comisionista han de concordar con sus libros y asientos, sin alterar los precios y pactos de las negociaciones, ni exagerar los gastos. — Son de cargo del comitente los riesgos en la devolucion de los fondos sobrantes que le haga el comisionista. — Retribucion pecuniaria que el comisionista puede exigir por su comision. — Cuándo ha de ser satisfecho el comisionista de los gastos y desembolsos hechos para desempeñar la comision. — Los efectos remitidos en consignacion están especialmente obligados al pago del derecho de comision, y al de las anticipaciones y gastos hechos por el consignatario. Consecuencias de esta obligacion.

1. LA segunda especie de agentes auxiliares del comercio son los *comisionistas*, con cuyo nombre se entienden los que tienen encargo de

hacer algun negocio por cuenta de un comerciante, quien bajo este respecto se denomina *comitente*; mas el encargo ó mandato, así considerado por parte del que lo confiere como del que le acepta y cumple, se llama *comision*; y tambien suele darse este nombre á la retribucion pecuniaria ó estipendio debido al comisionista por su trabajo en desempeñar el encargo.

2. Con esto es visto que las comisiones son una especie de mandatos; y como forman una parte muy interesante del comercio, la conveniencia del mismo ha exigido que se dictasen leyes especiales sobre esta materia, á cuyas disposiciones deben arreglarse los comitentes y los comisionistas, y en cuanto no esté determinado ó modificado por ellas, deberán regirse por las reglas generales del derecho comun sobre el mandato¹.

3. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun lo que sentamos en el cap. 2º., puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena²; pero no pueden en derecho hacerlo las personas que carezcan de la aptitud legal para ejercer el comercio por cuenta propia.

4. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion³.

5. Aunque el comisionista es libre de aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente, sin embargo en caso de rehusarlo no siempre queda dispensado de toda obligacion; pues si el comitente se halla en distinto domicilio del comisionista, debe este darle aviso de su repugnancia por el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le sobrevengan por efecto directo de no haberle dado el aviso⁴. La justicia de esta disposicion estriba, en que el comitente ha depositado su confianza en el comisionista, esperando de este lo que prudentemente puede esperarse de todo hombre de bien y de una regular diligencia, esto es, que en caso de no admitir la comision, se lo avisará oportunamente: de consiguiente, debe el comisionista por derecho natural corresponder á esta confianza, dándole el pronto aviso; lo cual nada cuesta al comisionista, y es de mucho interes para el comitente, quien por ignorar á tiempo la no aceptacion puede quedar muy perjudicado, creyendo con fundamento que queda aceptado su encargo, en vista de no haber tenido aviso en contrario, y porque se debe presumir que el que calla en iguales casos, consiente.

6. Por la misma razon de justicia, aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo en-

¹ Art. 172 del Código de comercio. — ² Art. 416. — ³ Art. 417. — ⁴ Art. 420.

cargado; y si no proveyere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, deberá este acudir al tribunal de comercio en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual ha de decretar desde luego su depósito en persona de su confianza, y tambien ha de mandar vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos. Igual diligencia deberá este practicar cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos; y el tribunal ha de acordar en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta ¹.

7. Como por la aceptacion de la comision se obliga el comisionista en vez del comitente, por esto habiéndola aceptado de cualquier modo que sea, debe cumplirla enteramente; y si dejare de hacerlo sin causa legal, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan ².

8. Practicando el comisionista alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, se entiende aceptarle tácitamente y de hecho; y así queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, bajo la misma responsabilidad expresada en el párrafo anterior, siempre que no mediare causa legal que le escuse ³.

9. De las reglas sentadas en los dos párrafos anteriores se exceptúan aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, las cuales no está obligado el comisionista á ejecutar, aunque las haya aceptado, mientras el comitente no le haga dicha provision en cantidad suficiente; y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los fondos que tenia recibidos. Pero si el comisionista se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, estará obligado á observarla y á desempeñar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de cumplirla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio del comitente, que pueda probarse por actos positivos de arruinamiento en su giro y tráfico ⁴.

10. El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio. De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero quedará obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio ⁵.

11. Obrando el comisionista en nombre propio, no tendrá accion el comitente contra las personas con quienes aquel haya contratado en los

¹ Arts. 121 y 122 del Código de comercio. — ² Art. 126. — ³ Arts. 125 y 126. — ⁴ Arts. 124 y 125. — ⁵ Art. 118.

negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista; y tampoco adquirirán accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajere ¹.

12. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, sea de la naturaleza que fuere, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, quedará exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion ².

13. Sin embargo, cuando por un accidente que no era probable previese el comitente, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente; podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes ³.

14. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio y su estado; mas cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, deberá hacer aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio ⁴.

15. Debe tambien el comisionista comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones puestas á su cuidado, para que el comitente pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al día en que se cerró el convenio: pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente resuelva en el entre tanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion ⁵.

16. En la ejecucion de las comisiones debe emplear el comisionista la mas escrupulosa exactitud, sin que en ningun caso pueda obrar contra la disposicion expresa del comitente; así que, todos los perjuicios que á este sobrevengan en la negociacion encargada á aquel por haber obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista, é igual resarcimiento deberá hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente ⁶.

¹ Art. 119 del Código de comercio. — ² Art. 127. — ³ Art. 129. — ⁴ Art. 128. — ⁵ Art. 134. — ⁶ Arts. 129 y 130.

17. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó sin estar de antemano autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se les confian ⁴.

18. En toda clase de contratos que el comisionista haga por cuenta agena, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los interesados, siempre que estos lo exijan ⁵.

19. Todas las economias y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena, redundarán en provecho del comitente ⁶; á cuyo favor debe procurar aquel sacar el mejor partido, así en los gastos como en los precios, correspondiendo debidamente á la confianza que de él se hace.

20. No puede el comisionista sin autorizacion expresa de su comitente concertar una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la haga. Obrando lo contrario, quedará responsable al comitente del perjuicio que por ello le irroque; sin que sirva de excusa al comisionista haber hecho al mismo tiempo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales precios y condiciones ⁴.

21. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, deben ser de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. Así que, el comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba designado, deberá abonar á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta. Mas si encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado, quedará á arbitrio del comitente aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden; pero si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tendrá obligacion el comitente de hacerse cargo de ella ⁵.

22. El comisionista á quien se ha confiado la enagenacion de bienes ó efectos, no puede comprarlos por sí ni por medio de otra persona, porque la ley lo prohíbe para evitar fraudes; y así no valdrá esta venta que de ellos hiciere, á menos que tenga el expreso consentimiento del propietario. Militando igual razon para las adquisiciones, es claro que

⁴ Art. 156 del Código de comercio. — ² Art. 156. — ³ Art. 155. — ⁴ Art. 152. — ⁵ Art. 153.

habiéndose dado orden al comisionista para comprar, no puede sin dicho consentimiento ejecutarla haciendo la compra de sus propios bienes, ni de efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta agena ⁴.

23. Si el comitente diere orden al comisionista para que en cierto parage le compre algunas mercaderias, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo; pues la presuncion está á su favor, á menos que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se excluye con otra; á saber, que aunque hizo diligencias para buscarlas, no las encontró ².

24. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas; cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este y desaprobado por él. Mas esta regla no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista deberá arreglarse á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso deberá conformarse á lo que se le haya prescrito ³.

25. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no puede efectuarlo á personas de insolventabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio. Además, siempre que venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado ⁴.

26. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta agena como ponga en ellas su endoso; y solo puede excusarse fundadamente á ponerle, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerando á este de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente ⁵.

27. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tenga orden para asegurarlos, no verificándolo queda responsable de los daños que á ellos sobrevengan, siempre que le esté hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que deje de dar aviso con tiempo al comitente de que no ha podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado. Mas cuando el comisionista hubiere

⁴ Arts. 161 y 162 del Código de comercio. — ² *Cur. Filip.* citando á varios, lib. 1 del Comercio terrestre, cap. 4, núm. 25. — ³ Arts. 154 y 157. — ⁴ Arts. 155 y 156. — ⁵ Art. 160.

asegurado los efectos, y durante el riesgo quebrare el asegurador, quedará constituido aquel en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida ⁴.

28. El comisionista que no verifique la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que pueda producir su omision en perjuicio del comitente, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago ².

29. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria otra llamada de garantía, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador ³.

30. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, deberá anotar en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba el propio comisionista cada una de ellas, y ha de expresarlo igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor. Mas cuando en los recibos y en los libros se omite expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun va dicho, deberá hacerse la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito ⁴.

31. Siempre que al entregarse el comisionista de los efectos que le hayan sido consignados por cuenta agena, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, deberá sin pérdida de tiempo hacer constar en forma legal la alteracion, y ponerla en noticia del mismo propietario: si no lo hiciere, se le podrá exigir que responda de las mercaderías ó efectos recibidos en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento ⁵.

32. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de su conservacion en los términos que los recibió ⁶, con arreglo á lo dicho en el párrafo anterior; y si por culpa del comisionista pereciesen ó se deteriorasen, deberá abonar al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuviesen en la plaza el dia en que sobrevino el daño ⁷. Pero no tendrá responsabilidad

⁴ Art. 168 del Código de comercio. — ² Art. 159. — ³ Art. 158. — ⁴ Arts. 166 y 167. — ⁵ Arts. 148 y 149. — ⁶ Art. 146. — ⁷ Art. 150.

alguna el comisionista cuando la destruccion ó menoscabo superveniente en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable ¹, ó bien del trascurso del tiempo, ó de otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos, con tal que practique las diligencias prevenidas en el anterior párrafo ².

33. Sin embargo, si en los efectos encargados á un comisionista ocurriese alguna alteracion que haga urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, deberá acudir el comisionista al tribunal de comercio de la plaza; el cual ha de autorizar la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario ³.

34. No puede el comisionista alterar las marcas de los efectos que haya comprado ó vendido por cuenta agena, á menos que el propietario le dé orden terminante para hacerlo ⁴; y cuando tenga efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, debe distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente; como tambien cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en articulo separado lo respectivo á cada propietario ⁵.

35. En la custodia de los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, está obligado á la culpa levísima y aun al caso fortuito; pues dispone la ley ⁶ que será responsable de todo daño y extravío que sobrevengan en dichos fondos, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que preceda pacto expreso en contrario; y si habiendo recibido fondos el comisionista para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, deberá abonar al comitente el interes legal del dinero desde el dia que entraron en poder del mismo comisionista, y ademas todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo ⁷.

36. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cuidado; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, á menos que en la contravencion ú omision haya procedido con orden expresa de este ⁸: en cuyo caso ambos serán responsables.

37. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero en caso de hacerlo quedarán á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta

¹ Art. 146 del Código de comercio. — ² Arts. 147 y 148. — ³ Art. 151. — ⁴ Art. 152. — ⁵ Arts. 164 y 165. — ⁶ Art. 151. — ⁷ Art. 144. — ⁸ Art. 155.

entonces con arreglo á sus instrucciones, con lo demas que diremos en el §. 44¹.

58. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses. Mas por el fallecimiento del comitente no se entiende revocada la comision, mientras los legitimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante².

59. El comisionista está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrando al mismo comitente por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor; y en el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interes legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella³.

40. Las cuentas que rinda el comisionista han de concordar exactamente con sus libros y asientos; pues probándosele que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de ellos, ha de ser considerado reo de hurto, y juzgado como tal. Lo mismo debe suceder al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella⁴.

41. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su comision, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se haya separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente⁵.

42. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision; y cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se deberá arreglar por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision⁶.

43. Cuando el comisionista haga compras ó ventas en el modo y bajo el requisito prevenidos en el §. 22, no tendrá derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que deberá arreglarse á la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, deberá reducirse la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria⁷.

¹ Art. 145 del Código de comercio. — ² Arts. 144 y 145. — ³ Art. 159. — ⁴ Art. 140. — ⁵ Art. 142. — ⁶ Art. 157. — ⁷ Art. 165.

44. En caso de que el comitente revoque, reforme ó modifique la comision antes de estar cumplida enteramente, deberá abonar al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la misma comision¹, con arreglo á lo prevenido en el §. 42.

45. Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, segun cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta².

46. Los efectos remitidos en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas expendidos legitimamente, y al derecho de comision. Son consecuencias de dicha obligacion: 1^a. que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision; 2^a. que sobre el producto de los mismos géneros debe ser pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las referidas anticipaciones, gastos y comision. Mas para gozar de esta preferencia es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. Tambien es de advertir que las anticipaciones que se hagan por el comisionista sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio de aquel, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la expresada disposicion³.

¹ Art. 145 del Código de comercio. — ² Art. 158. — ³ Arts. 169, 170 y 171.